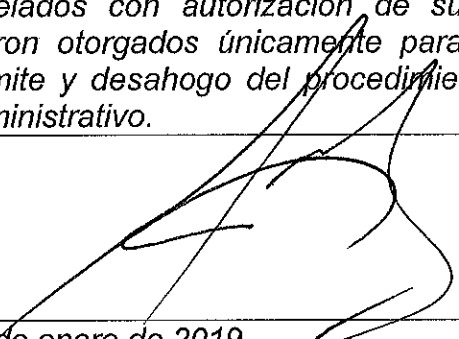


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 510/2016/3ª/II
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
510/2016/3ª-II

ACTOR: **CORPORATIVO CONSTRUCTOR
EMPRESARIAL DE VERACRUZ S.A. DE C.V.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL
ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **LIC. ANTONIO DORANTES
MONTROYA.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOS
DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el juicio contencioso administrativo número 510/2016/3ª/II, en virtud de no tener competencia esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para entrar al estudio del asunto planteado, lo anterior con base en lo que dispone el artículo 290 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, *****, Representante Legal de la persona moral denominada Corporativo Constructor Empresarial de Veracruz S.A. de C.V., demandó en la vía contenciosa administrativa a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Veracruz, así como a la Dirección General de Carreteras y Caminos Estatales de la misma, por el indebido procedimiento de rescisión al "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO Y RESTAURACIÓN DEL RESVESTIMIENTO, TENDIDO Y COMPACTACIÓN DEL KM 0+100 AL

KM 16+600 DEL CAMINO EL CORPAL-OJO DE AGUA-LOMA CENTRAL-TENEJAPAN EN EL MUNICIPIO DE TEXISTEPEC..”, así como los actos relativos a las fianzas otorgadas por la celebración de dicho contrato y las negativas fictas que consideró recayeron a sus escritos de fechas ocho de mayo y dieciocho de agosto de dos mil quince.

1.2 Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, las mismas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron las manifestaciones que consideraron pertinentes en su defensa, argumentando entre ellas la incompetencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz para conocer de la controversia planteada, por lo que se procedió a celebrar la audiencia de ley; en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos formulados, y concluida que fue la misma, se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en este acto y en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, previo a analizar el fondo del asunto, previene realizar el análisis sobre la competencia para conocer del mismo, lo anterior en virtud que además de ser un presupuesto procesal de estudio oficioso para esta autoridad jurisdiccional, fue hecho valer por las autoridades demandadas como causal de improcedencia al momento de contestar la demanda de mérito, al estimar que este tribunal estatal es incompetente para conocer de la controversia planteada, en virtud que el contrato de obra pública por precios unitarios y tiempo determinado, número SC-OP-PF-226/2010-ST-F7-202, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, celebrado entre la parte actora y las autoridades demandadas, se celebró con observancia en disposiciones normativas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento, las cuales son legislaciones de carácter federal; además de que los recursos que fueron destinados al contrato del que derivan las obligaciones que se estimaron incumplidas, eran con cargo a recursos federales, de donde a juicio de las demandadas esta autoridad carece de competencia para aplicar su jurisdicción sobre legislaciones federales y recursos de la misma naturaleza.

En ese sentido, se considera que es preciso analizar en primer término el contenido del contrato de obra pública por precios unitarios y tiempo determinado, número SC-OP-PF-226/2010-ST-F7-202, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, celebrado entre la persona moral denominada Corporativo Constructor Empresarial de Veracruz S.A. de C.V. y la entonces Secretaria de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -hoy Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado-, en el cual se aprecia que en el inciso a) del apartado denominado antecedentes, se estipuló que la obra objeto del citado contrato, su contratación y ejecución, se llevaría a cabo en observancia a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento; además de establecer en la cláusula c), del apartado antes mencionado, que los recursos para cubrir el objeto de los trabajos del contrato referido, provenían del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN 2001); asimismo se estableció en el inciso d), que la adjudicación a la parte actora se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, fracción VI, 27 fracción II, 41, 43 y 44 de la ley federal citada en líneas precedentes.

Derivado de lo anterior, se evidencia que la legislación que se aplicó en el contrato que motivara la controversia planteada en el juicio contencioso administrativo número 510/2016/3ª/II, del que deriva el presente fallo, así como los recursos aplicados en el mismo, son de índole federal, por lo que compete el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer sobre su interpretación y cumplimiento, ya que ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal, que la competencia para conocer de los asuntos derivados de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, como en el caso a estudio, se surte a favor de la citada autoridad federal; tal y como quedó plasmado en la jurisprudencia cuya observancia es obligatoria, que lleva por rubro: ***“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”***¹

¹ Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo II; Pág. 1454. 2a./J. 62/2015 (10a.).

No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en la cláusula trigésima cuarta del contrato de obra pública por precios unitarios y tiempo determinado, número SC-OP-PF-226/2010-ST-F7-202, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, las partes se hayan sometido de forma expresa a la jurisdicción y competencia de los tribunales del fuero común de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; sin embargo debe precisarse que la jurisdicción entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia, no puede prorrogarse, ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía; por lo tanto, la jurisdicción nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares sino que dimana directamente de la ley, y en el caso a estudio de forma particular a lo establecido en el artículo 103 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas², legislación que fue la que imperó para la celebración del contrato antes citado, por lo que se estima que ni los particulares ni las autoridades pueden dar jurisdicción a un tribunal a fin de que conozca de una controversia que es materia de una jurisdicción de diferente fuero, como es el caso que deriva de la controversia planteada; de ahí que carece de relevancia la circunstancia de que tanto el actor como las demandadas hubieran renunciado a la jurisdicción federal en la cláusula antes citada, considerando que robustece el presente criterio la tesis con rubro: ***“COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PACTADA CONTRACTUALMENTE. POR REGLA GENERAL NO TIENE VALOR. (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”***³

Ahora bien, y con base en los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, considera que en virtud de la legislación federal aplicada dentro del contrato obra pública por precios unitarios y tiempo determinado número SC-OP-PF-226/2010-ST-F7-202, la cual rige el mismo y del que derivan los actos impugnados por la actora, así como el carácter federal de los recursos aplicados; no son competencia de este tribunal estatal, por lo que se estima que existe una imposibilidad legal para entrar al estudio de fondo respecto

² Artículo 103. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

³ Localización: [TA]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XIII, Marzo de 1994; Pág. 64. 3a. VII/94.

de la problemática planteada, lo anterior en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que en términos a lo que dispone el artículo 290 fracción II del cuerpo de leyes antes invocado, lo procedente es sobreseer el juicio contencioso administrativo número 510/2016/3ª/II, en virtud de no ser competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa conocer del mismo, lo anterior con base en las consideraciones y razonamientos vertidos en el presente apartado.

3. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son sobreseer el juicio contencioso administrativo número 510/2016/3ª/II, en virtud de que los actos impugnados no son competencia de esta autoridad jurisdiccional, sino del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que la legislación aplicada en el contrato de obra pública por precios unitarios y tiempo determinado, número SC-OP-PF-226/2010-ST-F7-202, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, así como la naturaleza de los recursos aplicados en el mismo, del que derivan los actos impugnados son de índole federal, de ahí la imposibilidad de esta autoridad jurisdiccional de entrar al estudio del fondo del asunto, por la cual se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 510/2016/3ª/II, en virtud de sobrevenirse la causal de improcedencia consistente en la incompetencia de este tribunal para conocer del problema planteado, lo anterior en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la persona moral Corporativo Constructor Empresarial de Veracruz S.A. de C.V., para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas el presente fallo.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS